



Corte Suprema de Justicia de la Nación

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL *

(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente

Nro. de causa: [REDACTED]/2018

Carátula: “C [REDACTED] C [REDACTED], F [REDACTED] A [REDACTED] y otro c./Ford Argentina S.C.A y otros s/Sumarísimo”

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Comercial n° 27, Sec. n° 54

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A

Consigne otros tribunales intervinientes:

Datos del presentante

Apellido y nombre: Gabriela Fernanda Boquín

Tomo: Folio: Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial

Domicilio constituido: Roque Sáenz Peña 1211, piso 7°, of. 702, Ciudad de Buenos Aires

Carácter del presentante

Representación: La Fiscal General interviene en virtud de la legitimación que le confiere el art. 120 de la C.N., del art. 52 de la ley 24.240, y de los arts. 2 inc. c y e y 31 inc. b de la ley 27.148.

Apellido y nombre de los representados: No corresponde

Letrado patrocinante

Apellido y nombre: No corresponde

Tomo: ___ folio: ___ No corresponde

Domicilio constituido: No corresponde

Decisión recurrida

Descripción: La Cámara dictó resolución revocando parcialmente la sentencia de primera instancia omitiendo dar intervención al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 52 de la ley 24.240 de manera previa a la misma, cuando se debatía en el marco de los derechos de los consumidores en dicho proceso judicial.

Fecha: 26.02.2021

Ubicación en el expediente: no surge foja en el sistema electrónico.

Fecha de notificación: Se tomó conocimiento de la sentencia en crisis el día 15 de abril de 2021.

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: art. 14, inc. 3, ley 48 y arbitrariedad

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal (enumere las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo): La cuestión federal se plantea en la interposición del recurso extraordinario, pues resulta ser la primera intervención luego de haber tomado conocimiento de la omisión efectuada por la alzada.

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados): La sentencia (i) viola la garantía de debido proceso; (ii) avanza indebidamente sobre facultades legislativas; (iii) reviste gravedad institucional porque vulnera la división de poderes y tiene gran trascendencia por sus proyecciones futuras; (iv) no es una derivación razonada del derecho vigente; (v) prescinde del texto legal sin dar razón plausible; (vi) es nula por la omisión de dar traslado previo al Ministerio Público Fiscal.

Precedentes involucrados: “Sasetru S.A. s/ quiebra” (Fallos 306:1472); “Andrades, Estela Gloria y otros c/EN M° Público arts. 110 y 120 C.N. s/amparo ley 16.986” (Fallos 331:1583); “Lamparter, Ernesto Juan c/ Baldo s/ daños y perjuicios” (Fallos 315:2255); “Recurso de hecho deducido por el fiscal general de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Quiroga Edgardo Oscar s/causa n° 4302” (Fallos 327:5863); “HSBC Bank Argentina S.A. c/ Fajardo, Silvina Magalí s/ secuestro prendario” (Fallo: 343:1233).

Normas involucradas: arts. 18, 42 y 120 Constitución Nacional, arts. 2 y 31 ley 27.148, art. 52 ley 24.240.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: corresponde revocar la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por resultar contraria al derecho federal vigente, por arbitrariedad y por razones de gravedad institucional. En este sentido, se busca que se deje sin efecto el fallo dictado sin la previa intervención del Ministerio Público Fiscal.

**BOQUIN
Gabriela
Fernanda**

Firmado
digitalmente por
BOQUIN Gabriela
Fernanda
Fecha: 2021.04.28
19:13:07 -03'00'

Fecha _____

Firma: _____

*La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento



Ministerio Público de la Nación

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO

Excma. Cámara:

GABRIELA FERNANDA BOQUIN, en mi carácter de FISCAL GENERAL ANTE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, en los autos caratulados "C [REDACTED] C [REDACTED], F [REDACTED] A [REDACTED] Y OTRO c/ FORD ARGENTINA S.C.A. Y OTROS s/SUMARÍSIMO" (EXPTE. N° [REDACTED]/2018), con domicilio legal en Diagonal Roque Sáenz Peña 1211, piso 7º, of. 702, de la Ciudad de Buenos Aires y electrónico en 51000001485, a V.E. digo:

I. OBJETO

Que vengo a interponer recurso extraordinario contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 2021 por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que es el superior tribunal de la causa (fs. 796), de la cual me he notificado espontáneamente el día 15 de abril de 2021, al recibir la cédula electrónica remitida por la alzada, que notificaba el traslado del recurso extraordinario interpuesto por la actora.

II. SENTENCIA DEFINITIVA

La decisión impugnada es definitiva según la doctrina de la Corte Suprema, quien afirmó que sentencias definitivas o las equiparables a aquéllas son las que "ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior" (Fallos 257:187, 266:47, 298:113). En el caso, la decisión es una sentencia definitiva y causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues la Sala omitió



Ministerio Público de la Nación

darle intervención a este Ministerio Público Fiscal lo que determina la nulidad de la misma.

El agravio es irreparable: pues la intervención que correspondía otorgar al Ministerio Público Fiscal a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 52 de la ley 24.240 y el mandato que surge del art. 120 de la Constitución Nacional no es susceptible de reparación o convalidación, pues dicha intervención necesaria e inexcusablemente debe realizarse con anterioridad al dictado de la sentencia de la Excma. Cámara, lo que no ha ocurrido en estos obrados y que determina la nulidad de la misma.

En efecto, no existe discusión con relación a la intervención del Ministerio Público Fiscal en aquellas causas donde resulte de aplicación las normas que integran la protección jurídica de consumidores y usuarios.

El art. 120 de la CN dispone que la función del Ministerio Público es la de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad —entre ellos, cabe incluir a los derechos reconocidos a los consumidores y usuarios, conforme el art. 42 de la CN—.

Asimismo, el art. 31 de la ley 27.148 determina que: “La actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación en materia Civil, Comercial, Civil y Comercial Federal, Contencioso Administrativo Federal, Laboral, Seguridad Social y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estará a cargo de los fiscales y fiscales generales con



Ministerio Público de la Nación

competencia en esos asuntos. Estos magistrados y los titulares de las unidades fiscales en materia no penal con asiento en las provincias tendrán como función (...) d) Intervenir en casos en los que se encuentren en juego daños causados o que puedan causarse al patrimonio social, a la salud pública y al medio ambiente, *al consumidor*, a bienes o derechos de valor artístico, histórico o paisajístico, en los casos y mediante los procedimientos que las leyes establezcan.

A su turno la ley de defensa del consumidor (24.240) en su art. 52 dispone que el Ministerio Público Fiscal, “cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley”.

En dicho marco la intervención del Ministerio Público Fiscal en las presentes actuaciones no sólo era necesaria, sino que también es inexcusable, y su omisión conllevará la nulidad de aquellas decisiones que previamente no hayan cumplido con dicho recaudo.

El Tribunal Superior de Justicia de la Pcia. de Córdoba en los autos autos “Jimenez Tomas c/ Citibank NA y otra s/ Ordinario – recurso directo” (Expte. “J” 05/01, sentencia del día 21/07/2003) ha resuelto en el sentido expuesto, toda vez que por la falta de intervención del Ministerio Público cordobés en la segunda instancia decretó la nulidad de la sentencia dictada por la Excma. Cámara que originariamente resolvió en los obrados.

Incluso, el Máximo Tribunal de la Nación ha reconocido expresamente la importancia el deber de intervención que tiene el Ministerio



Ministerio Público de la Nación

Público Fiscal en aquellas causas iniciadas en base a la aplicación de la ley 24.240.

Lo expuesto se evidencia en los autos “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ Ordinario”, al momento que establece que “en atención a los intereses involucrados en el presente, el tribunal deberá otorgar al Ministerio Público la intervención que corresponda en virtud de lo previsto en los arts. 25, inc. a, y 41 de la ley 24.946, y 52 de la ley 24.240” (fallo del 24 de junio de 2014).

En igual sentido y recientemente en las actuaciones “HSBC Bank Argentina S.A. c/ Fajardo, Silvina Magalí s/ secuestro prendario” (Fallo: 343:1233) la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso que “...asiste razón al recurrente en cuanto afirma que la resolución apelada es arbitraria en tanto el *a quo* omitió tener en cuenta las disposiciones legales aplicables (artículos 120 de la Constitución Nacional, 52 de la ley 24.240 y 2° inc. e y 31 de la ley 27.148), sin dar motivos valederos para ello, lo cual descalifica su decisión como acto judicial válido. 7°) Que, sobre tales bases, la consiguiente regulación de esas atribuciones contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor y en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, requería que este se expidiera en forma previa al dictado de la sentencia. En efecto, la intervención del Ministerio Público en casos en los que –como ocurre en el sub examine- se encuentran afectados derechos del consumidor, está prevista a los fines de garantizar que se asegure la realización del valor justicia en una



Ministerio Público de la Nación

relación jurídica asimétrica, caracterizada por la desigualdad entre sus partes (doctrina de Fallos: 338:1344)".

III. CUESTIONES DE ÍNDOLE FEDERAL

(i) La sentencia viola la garantía del debido proceso tutelada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En el caso, la sentencia viola la garantía del debido proceso prevista por el art. 18 C.N., así como lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 42 y 120 de la Constitución Nacional, los arts. 52 y 54 de la ley 24.240 y los art. 2 inc. e y 31 inc. d de la ley 27.148, vedando la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal cumpla con el rol institucional que se le ha impuesto en defensa de la legalidad y el interés general de la sociedad.

(ii) Conflicto de poderes.

La omisión en la que incurrieron los jueces es incompatible con la distribución constitucional de incumbencias estatales, que constituye el pilar de nuestro régimen republicano. La sentencia apelada invadió atribuciones del Poder Legislativo, y del propio Ministerio Público Fiscal, violando el principio de división de poderes. Existe entonces cuestión federal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 inc. 3 de la Ley 48, ya que la sentencia involucra la inteligencia de cláusulas constitucionales referentes al principio de división de poderes.

Ha dicho la Corte que "...la invasión que un poder del Estado pudiera hacer respecto de la zona de reserva de actuación de otro, importa siempre, por sí misma, una cuestión institucional de suma gravedad



Ministerio Público de la Nación

que, independientemente de que trasunte un conflicto jurisdiccional o un conflicto de poderes en sentido estricto, debe ser resuelta por esta Corte, pues es claro que problemas de tal naturaleza no pueden quedar sin solución...”. (Fallos: 320:2851). En el mismo caso afirmó la Corte que “...desde antiguo se ha sostenido que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248; 311:2580; Fallos 320:2851)”.

En el caso, la Sala dictó, en esta nueva oportunidad, su sentencia sin otorgarle la debida intervención al Ministerio Público Fiscal. De esta forma, se inmiscuyó en la función del propio Ministerio Público Fiscal, y también en la de los legisladores quienes decidieron, en cumplimiento de la Constitución Nacional, otorgarle una participación obligatoria a esta Fiscalía cuando se encuentren en juego los derechos de consumidores y usuarios. Esta es una cuestión de política legislativa, que salvo apreciación sobre su constitucionalidad (lo que en el caso no es debatido) los jueces deben aplicar y respetar.

Súmese a lo expuesto que, el Ministerio Público Fiscal a partir de la reforma constitucional del año 1994 constituye un “cuarto poder” o un “extra poder” de la República, por lo que la omisión incurrida también



Ministerio Público de la Nación

provoca la intromisión en el cumplimiento de los deberes y facultades que le son propias y exclusivas.

(iii) Introducción oportuna de la cuestión federal.

Primera intervención.

Esta Fiscalía General no tuvo oportunidad de introducir la cuestión federal en autos, pues la omisión en la que incurrió la Excma. Cámara, en cuanto dar la intervención prevista, determinó la imposibilidad de plantear la misma.

En consecuencia, ante la toma de conocimiento de la omisión referida, y la nulidad que conlleva la misma, resulta ser esta la primera oportunidad para indicar e introducir dicha cuestión federal en estas actuaciones.

En este caso existe una relación directa entre lo decidido por la Cámara, al no otorgar la vista necesaria al Ministerio Público (máxime cuando la relación de consumo fue expuesta por la sentencia de primera instancia parcialmente revocada) y la protección de las garantías constitucionales. En efecto, la Cámara con su olvido transgredió la regla constitucional del debido proceso (art. 18 CN), por lo que hay una relación directa e inmediata entre la cuestión federal y la resolución del caso.

La intervención del Ministerio Público Fiscal es condición *sine qua non* para el efectivo funcionamiento del sistema jurídico diseñado a partir del artículo 42 de la Constitución Nacional. Es necesario recordar que el derecho del consumidor nace y se estructura sobre un pilar básico que le da



Ministerio Público de la Nación

sentido a todo el sistema: la existencia de desigualdad sustantiva y estructural en las relaciones de consumo. Una desigualdad que requiere de la intervención niveladora del derecho -en todos sus niveles y potencialidades- para evitar las injusticias que de ella resultan (Galeazzi, M., Verbic, F. “Acciones colectivas y beneficio de justicia gratuita” LL 02/10/14, 5; LL 2014-E, 462).

La decisión apelada es contraria al derecho federal invocado.

IV. GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Según conocida doctrina de la Corte, la gravedad o interés institucional existe cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe a la comunidad (Fallos 247:601; 268:126; 131:1075; 315:325); cuando vulnera un principio institucional básico y la conciencia de la comunidad (Fallos 300:1102); cuando puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal (Fallos 190:50; 259:43); cuando la resolución del caso tiene gran trascendencia por sus proyecciones futuras (Fallos 285:279 y 290), o cuando afecte instituciones fundamentales de la Nación (Fallos 248:232; 253:465; 256:94; 256:491; 257:132; 259:307; 262:168; 276:169; 278:220; 303:802; 303:1150).

(i) En el caso, la sentencia reviste gravedad institucional, en primer lugar, porque vulnera el funcionamiento del sistema republicano de división de poderes, donde un organismo no puede obstaculizar el funcionamiento del otro. La división de poderes es la primera y principal forma del pluralismo. El pluralismo garantiza la menor posible distancia entre los



Ministerio Público de la Nación

intereses de los individuos, los de la sociedad, los del Estado y los de la colectividad (Paolo León, *“Stato, Mercato e Colletività”*, Ed. Giappichelli, Torino, año 2000, pág. 134).

Los jueces no pueden suprimir la actuación de los fiscales ni arrogarse la facultad de determinar la ausencia de intereses generales porque ello atenta contra la propia Constitución Nacional y contra la doctrina de la Corte Suprema establecida en los casos “Lamparter” (fallos: 315:2255) y “Quiroga (fallos: 327:5863) (Cfr. Dictamen de la Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. Laura Monti, en autos: “Montilla Ltda. Agraria Comercial e Industrial SA c/ Resero SA y Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios” del 6 de Noviembre de 2015).

(ii) Además, la sentencia tiene gran trascendencia por sus proyecciones futuras, excede el interés individual de las partes y atañe a la comunidad, ya que afecta la defensa de la legalidad y del interés de la sociedad.

En los procesos fundados una relación de consumo, existe un grave riesgo de que se favorezcan situaciones de abuso de posición dominante.

Ello determina en definitiva que lo que se encuentra en juego es el propio interés público. Esa situación puede ser lesiva del derecho de debido proceso y afecta la protección del interés social, lo que causa gravedad institucional.



Ministerio Público de la Nación

Debe tenerse presente la particular situación que se da en estas actuaciones. En primer lugar, en todos los supuestos que el expediente subió a la alzada, encontrándose involucrados derechos de las personas consumidoras bajo la tutela de una ley de orden público no se confirió vista a la Fiscal General ante la Cámara.

Por su parte la sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por los actores contra Ford Argentina SCA y Luis Strianese S.A. a quienes condenó en forma solidaria a entregar a los actores un vehículo cero kilómetro de iguales características que aquél que motivó el pleito, imponiéndoles además el pago de una suma de dinero en concepto de daño moral e imponiendo las costas a ambas demandadas en partes iguales. Apelada que fuere la sentencia, la alzada procedió al tratamiento de los recursos de apelaciones interpuestos por la actora y por ambas demandadas, sin dar previa vista a la Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones, impidiendo su intervención y en consecuencia la valoración de la afectación de los derechos consumeriles en juego.

Ello requiere un pronunciamiento de la Corte para que se reconozca la debida intervención de esta Fiscalía que exige la Constitución Nacional (arts. 42 y 120) y la ley de defensa del consumidor la cual resulta ser de orden público (art. 65)

V. ARBITRARIEDAD

(i) La sentencia omite considerar cuestiones planteadas, conducentes para la solución del conflicto.



Ministerio Público de la Nación

La sentencia es nula y arbitraria porque omitió la intervención de este Ministerio Público, el que se encuentra facultado a introducir cuestiones esenciales para la resolución del caso (CSJN, Fallos 306:1472, “Sasetru SA s/ quiebra”; 228:279; 229:860; entre otros). En efecto, este Ministerio Público Fiscal no tuvo la posibilidad de constatar la legalidad del proceso, como así tampoco la de formular planteos que podrían resultar definitorios para la solución del mismo, susceptibles de incidir sobre la integral decisión del litigio, con relevancia y gravitación (Fallos 269:413; 300:1114; 302:468; etc.).

Concretamente, el Tribunal omitió darle intervención a esta Fiscalía, la cual no tuvo oportunidad de evaluar ni expedirse sobre los fundamentos que justifican entre otras cuestiones la aplicación de los principios rectores del derecho de consumo, la confirmación de la sentencia de primera instancia y la valoración de la procedencia del daño punitivo, existiendo una relación de consumo entre todas las partes actuantes en los términos de los arts. 2, 3 de la ley 24.240 y 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello resultaba dirimente para resolver la cuestión controvertida y, sin embargo, tales cuestiones no pudieron ser planteadas, lo cual descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido, por resultar contrario a lo dispuesto por los arts. 18, 42 y 120 de la Constitución.

Destaco que a esta misma Sala (sin perjuicio de la intervención legal obligatoria dispuesta por los arts. 52 y 54 de la ley 24.240 y 31 inc. d de la ley 27.148) recientemente y por idénticas motivaciones



Ministerio Público de la Nación

institucionales y normativas el Máximo Tribunal Federal anuló la sentencia que recayera en los autos “HSBC Bank Argentina S.A. c/ Fajardo, Silvina Magalí s/ secuestro prendario” expediente número 4013/2016/1/RH1. Nos encontramos, en consecuencia, frente a un incumplimiento de lo que dispone el art. 52 LDC, reiterado además por los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La omisión de otorgar vista a esta Fiscalía atenta contra la independencia y el funcionamiento del Ministerio Público y es incompatible con la organización de nuestro sistema jurisdiccional. La distribución constitucional de incumbencias estatales constituye un pilar de nuestro sistema republicano, pues deriva de la división de poderes del Estado y está específicamente consagrada con relación al Ministerio Público Fiscal en el mencionado artículo 120 de la Ley Fundamental, lo cual garantiza su independencia.

La exclusión del Ministerio Público en el caso viola las garantías que la Constitución Nacional establece como parte del debido proceso en beneficio de la ciudadanía y vicia de nulidad la sentencia dictada. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Andrades”, en el cual declaró la nulidad de la resolución recurrida a fin de que se integre correctamente la *litis* con el Ministerio Público Fiscal (Fallos 331:1583) y más específicamente en el caso “Fajardo” (Fallos: 343:1233) derivado del derecho del consumo.

(ii) La sentencia no es una derivación razonada del derecho vigente



Ministerio Público de la Nación

La sentencia atacada se encuentra viciada de nulidad ya que no se cumplió con el recaudo previo de intervención que dispone el art. 52 de la ley 24.240, por lo que aquella no constituye una derivación razonada del derecho vigente, apartándose de la letra de la ley. Así, frustra la finalidad de dicho precepto y de lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional.

(iii) La sentencia prescindió del texto legal sin dar razón plausible. Se apartó del derecho vigente.

La Corte tiene dicho que no es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 257:95; 262:41; 269:225; 295:445; 308:721).

La Sala prescindió del texto legal (arts. 42 y 120 de la Constitución Nacional, los arts. 52 y 54 de la ley 24.240 y los art. 2 inc. e y 31 inc. d de la ley 27.148) sin dar razón plausible para ello, omitiendo la intervención obligatoria. Dejó de lado la clara letra de la ley, que se corresponde con sus fines, su interpretación sistemática y sus antecedentes parlamentarios.

Esta intervención obligatoria no fue subsanada en ninguna instancia, no se dio vista en la alzada ante los recursos interpuestos por la actora y demandada sobre la sentencia de primera instancia y el Ministerio Público Fiscal no fue notificado siquiera de la sentencia recaída en la segunda instancia, tomando recién intervención con el traslado del recurso extraordinario interpuesto por la actora.



Ministerio Público de la Nación

VI. LEGITIMACIÓN. PERJUICIO CONCRETO Y ACTUAL

La legitimación del Ministerio Público surge de (i) el artículo 120 de la Constitución Nacional, en cuanto le asigna la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad; (ii) del art. 52 y 54 de la ley 24.240, que establece otorga legitimación al Ministerio Público Fiscal para iniciar acciones judiciales y dispone que dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley y (iii) del art. 2 inc. c y e y 31 inc. d de la ley 27.148.

En este marco, debe recordarse que, según la doctrina de la Corte Suprema, el Ministerio Público se halla "facultado para introducir y mantener en la causa, por vía de dictamen, la cuestión federal, base del recurso extraordinario" (Fallos 248:836; 252:313; 299:171), y, luego, sostenerla por vía de recurso.

VII. RELATO DE LOS HECHOS

La parte actora integrada por N [REDACTED] B [REDACTED] y F [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] interpusieron demanda por daños y perjuicios contra Ford Argentina S.C.A y Luis Strianese S.A. solicitando se condene a estas últimas a entregarles un automóvil nuevo de idénticas características al adquirido marca Ford, modelo Fiesta 1.6L SE, en virtud del artículo 17 de la LDC más gastos, solicitando además la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, morales y punitivos por la suma de \$ 6.003.720 y/o lo que en más o menos



Ministerio Público de la Nación

surja de las probanzas producidas en el litigio, todo ello con más interés, desvalorización monetaria, costos y costas del proceso.

Tal como surge del relato de los hechos obrante en el escrito inicial, la acción tiene lugar luego de que el automotor cero kilómetro, adquirido por la parte actora, al cuarto día de haber sido entregado por la concesionaria, habría comenzado con fallas al activarse espontáneamente la alarma.

Al presentarse a fs. 218/220 Ford Argentina SCA, contestó demandada negando todo y cada uno de los hechos, señalando centralmente que la unidad comercializada por “Ford” ha cumplido varios controles administrativos de seguridad activa y pasiva ante de ser colocado a la venta negando la existencia de defectos de fabricación y características insinuadas por los actores.

Posteriormente a fs. 243/262 procedió a contestar la demanda el concesionario Luis Strianese S.A., quien de igual modo negó todos y cada uno de los hechos, la autenticidad de la prueba documental y luego de brindar su propia versión de los hechos, solicitó el rechazo de la acción.

Producida la prueba, especialmente la pericial técnica presentada en autos (fs. 473/5 y sus ampliaciones fs. 488/9; 499/500 y 547/8), y existiendo auto de clausura del período probatorio se procedió al dictado de la sentencia de primera instancia.

La jueza de primera instancia, a fs. 666/682, hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a Ford Argentina SCA y Luis Strianese SA en forma solidaria a entregar a los actores un vehículo cero kilómetro de



Ministerio Público de la Nación

iguales características que aquél que motivó el pleito o del modelo de igual categoría que lo reemplace para el caso de que aquél no continúe fabricándose, del año de fabricación correspondiente al de cumplimiento de la sentencia, sin cobrar “gastos de entrega” y debiendo a su vez los actores, con la recepción de la nueva unidad, restituir el rodado adquirido en su oportunidad en el estado en que se encuentre. Habiendo desestimado la procedencia del daño punitivo, condenó a los demandados a abonar la suma de \$167.940 con más los intereses determinados en el considerando “V” y con costas a ambas demandadas en partes iguales.

Para así decidir entendió que la relación existente entre las partes se funda en una relación de consumo, siendo aplicable el plexo normativo de tutela de tales derechos.

La sentencia fue apelada tanto por los actores como por los demandados.

La Sala A resultó ser la sorteada para entender en el recurso de apelación planteado y, sin intervención de este Ministerio Público Fiscal (no se dio vista) pese a que la resolución atacada se fundaba en la aplicación de la ley de defensa del consumidor, con fecha 26 de febrero de 2021 dictó sentencia revocando parcialmente la decisión de primera instancia, sin que tampoco se me notifique la misma.

VIII. LA OMISIÓN DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA A DE LA EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES.



Ministerio Público de la Nación

La omisión de dar vista previa a resolver a este Ministerio Público Fiscal conlleva la nulidad de la resolución a la cual se hizo referencia en el punto anterior.

En casos análogos, la Corte Suprema ha advertido que no es posible prescindir válidamente de la intervención previa y efectiva del fiscal competente pues existe un interés institucional de orden superior que radica en la necesidad de procurar una recta administración de justicia, para lo cual es indispensable preservar el ejercicio pleno de las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público Fiscal (fallos 311:593; 315:2235) (Cfr. Dictamen de la Procuradora General de la Nación, Dra. Alejandra Magdalena Gils Carbó, en autos: “Rizzo, Jorge Gabriel -apoderado de la lista 3 Gente de Derecho- s/ Acción de Amparo c/ PEN Ley 26855 – Medida Cautelar” del 17 de Junio de 2013).

La falta de traslado previo al Ministerio Público Fiscal con anterioridad a la decisión dispuesta por la Sala interviniente importa una indebida obstaculización del cumplimiento de las funciones de este órgano extrapoder, creado constitucionalmente para proteger la legalidad y los intereses generales de la sociedad, que por otro lado tiene una función que cumplir por expresa manda legal cuando existe una acción fundada en una relación de consumo.

Nótese la gravedad de la omisión desplegada en autos, que configura una nulidad de carácter institucional que no puede ser subsanada o convalidada en esta instancia.



Ministerio Público de la Nación

La intervención del Ministerio Público Fiscal como órgano constitucional, a quien los constituyentes encomendaron la defensa de la legalidad y el interés general de la sociedad (art. 120 CN), no es disponible para los jueces: es obligatoria para garantizar el debido proceso (art. 52 ley 24.240; art. 120 de la Constitución Nacional; art. 1, 2, 31, y conc. de la ley 27.148).

Cabe destacar que la ley 27.148 asigna a los fiscales la función de peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en especial en los conflictos en los que se encuentre afectado el debido proceso, el acceso a la justicia, así como cuando se trate de una manifiesta asimetría entre las partes o estén amenazados o vulnerados los derechos humanos, las garantías constitucionales o la observancia de la Constitución Nacional (art. 31 inc. b); realizar cualquier otra petición tendiente al cumplimiento de la misión del Ministerio Público Fiscal de la Nación y en defensa del debido proceso (art. 31 inc. c), **así como intervenir en casos en que se encuentren en juego daños causados o que puedan causarse al consumidor (art. 31 inc d).**

El ex Procurador de la Nación Nicolás Becerra, en la obra “El Ministerio Público Fiscal”, ha sostenido: “Que la Constitución Nacional le haya dado esta misión al Ministerio Público obedece, de esta manera, a la lógica del estado de derecho. El pueblo soberano ha puesto la custodia de la legalidad, la custodia del Derecho – la voluntad general expresada a través de sus representantes en el Congreso Legislativo - en manos de un órgano público



Ministerio Público de la Nación

independiente y autónomo, a fin de que pueda requerir a los jueces la efectividad de dicha tutela. Es, precisamente, al Ministerio Público a quien la Constitución le ha confiado la defensa de los intereses generales de los ciudadanos ya que esta no es posible sin la vivencia de aquella. Que el orden institucional rija efectivamente, que las instituciones públicas se desenvuelvan por los derroteros que les marca el ordenamiento jurídico, pone a salvo los intereses generales del pueblo y ambos hacen posible que la vida social se desarrolle pacíficamente. La libertad solo es posible cuando se vive en paz; sin paz no hay libertad. Y esta debe ser la preocupación fundamental del Derecho y del Estado” (2004. Becerra Nicolas E. El Ministerio Publico Fiscal, Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina, p.72), y es que esta preocupación, compartida con el autor citado, es lo que me motiva a realizar el presente pedido de nulidad.

La decisión apelada provocó una afectación de las normas federales que regulan la actuación de los fiscales al denegar y/u omitir a la suscripta el examen del expediente, pues dicha omisión neutraliza la eventual ponderación que debió realizarse en el sentido de que, para la adecuada prestación del servicio de justicia, los jueces no pueden impedir a los fiscales tomar vista de una causa, ni suplir la determinación acerca de la existencia de intereses generales de la sociedad que requieran su intervención, si se encuentra comprometido el efectivo cumplimiento del debido proceso, o se debe actuar en defensa de la legalidad.



Ministerio Público de la Nación

Es indudable que la omisión de otorgar el traslado a esta Fiscalía atenta contra la independencia y el funcionamiento del Ministerio Público y es incompatible con la organización de nuestro sistema jurisdiccional. La distribución constitucional de incumbencias estatales constituye un pilar de nuestro sistema republicano, pues deriva de la división de poderes del Estado y está específicamente consagrada con relación al Ministerio Público Fiscal en el mencionado artículo 120 de la Ley Fundamental, lo cual garantiza su independencia.

En definitiva, la exclusión del Ministerio Público en el caso viola las garantías que la Constitución Nacional establece como parte del debido proceso en beneficio de la ciudadanía y vicia de nulidad la resolución atacada. Así lo sostuvo, recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Andrades”, en el cual declaró la nulidad de la resolución recurrida a fin de que se integre correctamente la litis con el Ministerio Público Fiscal (Fallos 331:1583).

La resolución perjudica, en forma definitiva, el equilibrio constitucional de las instituciones involucradas, al suprimir la intervención previa de este Ministerio Público Fiscal con el objeto de emitir dictamen y peticionar en los presentes obrados.

La Corte ha asignado efectos definitivos al apartamiento del Fiscal competente, porque “importa sustraer del contralor de dicho Ministerio una serie de actos procesales de la mayor trascendencia, generando perjuicios



Ministerio Público de la Nación

que no cabe suponer subsanables en ulteriores instancias” (cfr. Fallos 311:593).

Se impidió entonces el control del Ministerio Público en defensa de la legalidad del proceso y los intereses de la sociedad. Así se simplifica el conflicto, detrayéndolo del control del órgano constitucionalmente establecido a los fines de promover la actuación de la justicia.

Este control es considerado por el Dr. Becerra, en la obra supra citada, parte necesaria del sistema de frenos y contrapesos del buen orden republicano. Así ha dicho: “...en primer lugar, no es suficiente con elevar el Ministerio Público a la condición de autoridad de la Nación, con autonomía funcional, si no se establece paralelamente una regulación de sus relaciones con los demás poderes acorde a los paradigmas republicanos que establece la Constitución en lo que hace al ejercicio del poder estatal. Me refiero particularmente, a lo que se ha denominado ‘paradigma del no autocontrol’, es decir, la idea netamente iluminista que pretende evitar que quien ejerce un poder desde el Estado tenga “la independencia” del autocontrol. No es posible, según esta concepción, que los ciudadanos dependan, para no ser avasallados en su dignidad y garantías más básicas, del ‘buen tino’ del funcionario. La frase ‘solo el poder puede frenar al poder’ busca representar la necesidad de que desde el mismo diseño constitucional del ejercicio del poder se establezca un modelo de ‘control externo’ para mantener a toda fuerza institucional dentro de la legalidad. Es por eso que el natural vacío dejado por la norma constitucional que debía ser llenado por la Ley Orgánica del Ministerio Público que refleje, en



Ministerio Público de la Nación

el sistema de relaciones institucionales del Ministerio Público con los demás poderes, este sistema de ‘frenos y contrapesos’ indicado en el texto fundamental” (Becerra Nicolas E., op. cit., p.73-74). Esa laguna, a la que refiere el autor, ha sido cubierta por las disposiciones de la ley 27.148 (art. 1, 2, 4 y 31 ley 27.148).

Reitero, en base a la omisión incurrida por la sala, se ha visto vulnerado en autos el funcionamiento del sistema republicano de división de poderes, donde un organismo no puede obstaculizar el funcionamiento del otro. La división de poderes es la primera y principal forma del pluralismo. El pluralismo garantiza la menor posible distancia entre los intereses de los individuos, los de la sociedad, los del Estado y los de la colectividad (Paolo León, “Stato, Mercato e Colletività”, Ed. Giappichelli, Torino, año 2000, pág. 134).

La resolución cuestionada ignoró al órgano instituido para proteger el interés general y la observancia del orden público. En consecuencia, la misma debe ser declarada nula.

Las funciones constitucionales asignadas al Ministerio Público Fiscal no son caprichosas y la defensa que hago de ellas es el resultado de una evolución del Estado de Derecho a través de luchas sociales que condujeron al enriquecimiento de las instituciones y de las garantías del proceso. Los jueces no pueden suprimirlas sin afectar la democracia sustancial. Lo contrario implicaría generar un caso de gravedad institucional.



Ministerio Público de la Nación

Se ha dicho que “la Cámara carece de facultades para imponer el contenido del dictamen requerido a partir de una particular, y respetable, exégesis de la noción de orden público en la materia tratada, en la medida en que –con arreglo a la recordada independencia funcional y las implicaciones que de ella derivan- la exigencia efectuada por el tribunal a quo de obtener un dictamen sobre el fondo del asunto, importa la inadmisibles conclusión de que los jueces pueden gobernar sobre los criterios hermenéuticos a seguir por el Ministerio Público, materia cuya incumbencia es de exclusivo resorte de este” (Fallos 315:2255).

De la doctrina de la Corte se derivan dos conclusiones. En primer lugar, que la intervención del Ministerio Público es definida por la ley y, en segundo lugar, que la determinación de si en el caso particular se configura el supuesto legal que habilita la intervención del Ministerio Público Fiscal, es resorte exclusivo del mismo.

En el caso “Lamarter” (CSJN, “Lamarter Ernesto Juan c/ Baldo s/ daños y perjuicios”, 6-10-92, Fallos 315:2255) la Corte Suprema delineó -aún antes de la reforma constitucional de 1994- el rol que el Ministerio Público debe cumplir para preservar el orden público y procurar la defensa del orden jurídico en su totalidad. Si los jueces no pueden imponer a los fiscales el contenido de sus dictámenes, ni el carácter de su intervención, tampoco pueden vedarle su participación en un caso de su competencia por expreso mandato legal.



Ministerio Público de la Nación

Más recientemente, el más alto Tribunal ha reiterado los principios mencionados en los autos "Recurso de hecho deducido por el fiscal general de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa nº 4302" (Q. 162. XXXVIII, 23.12.04, Fallos 327:5863), donde adujo que la independencia del Ministerio Público introducida por el art. 120 de la Constitución Nacional prohíbe a los jueces dar instrucciones a los fiscales sobre cómo deben actuar, lo que implicaría desconocer el sentido de la separación entre jueces y fiscales "como instrumento normativo básico para el aseguramiento del derecho de defensa" (considerando 10º, voto de la mayoría).

Para así decidir, la Corte consideró los orígenes del art. 120 de la Constitución Nacional y señaló que el miembro informante por el dictamen de la mayoría de la Convención Constituyente sostuvo que a través de una fórmula sencilla se daba "...cauce a la constitucionalización de un órgano con carácter independiente de los poderes Ejecutivo y Judicial, y que su incorporación buscaba de manera terminante [acabar con] la controvertida cuestión de la ubicación institucional del Ministerio". El Juez Maqueda concluyó que "los constituyentes consideraron que mejor se sirve a la administración de justicia con un Ministerio Público fuera ella" (conf. considerando 6º, voto del Juez Maqueda).

Como lo explicó el Dr. Fayt en su voto, la reforma constitucional de 1994 ha significado un profundo cambio, en tanto ha erigido al Ministerio Público como una magistratura particular situada junto a los jueces,



Ministerio Público de la Nación

que cumple sus funciones propias, en estrecha conexión con ellos, pero con la necesaria independencia que requiere un órgano de contralor (considerando 36).

Dentro del sistema republicano, la actividad estatal no debe estar monopolizada por voluntades omnipotentes, sino repartida entre órganos cuyas competencias se establecen normativamente (considerando 43 del mismo voto).

Desarrollando la misma idea, el Dr. Zaffaroni sostuvo que "La Constitución Nacional ha establecido la forma republicana de gobierno basada en la división de poderes, a fin de establecer un delicado equilibrio de atribuciones específicas y controles recíprocos, para garantizar el funcionamiento armónico del sistema. Como consecuencia del modelo constitucional elegido, se derivan las diferentes competencias funcionales de acusar, defender y juzgar".

El Ministerio Público ha recibido del art. 120 de la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, el mandato de defender la legalidad y velar por los intereses generales de la sociedad.

Este mandato, otorgado por el Poder Constituyente, emerge directamente del pueblo soberano y, por ello, no es una simple potestad jurídica sino un verdadero poder público constitucional que erige al Ministerio Público en un órgano constitucional esencial de la República Argentina (cfr. Becerra Nicolas E., op. cit., p. 71).



Ministerio Público de la Nación

En este punto, resulta fundamental señalar que la protección de consumidores y usuarios, constituye una de las manifestaciones del interés general de la sociedad que nuestro ordenamiento jurídico ha evidenciado.

Ello se ratifica en la lectura de dos fórmulas normativas que la propia ley de defensa del consumidor determina. Por un lado, la obligatoria intervención –como fiscal de la ley o como legitimado activo- del Ministerio Público Fiscal en toda causa donde se aplique, discuta o pretenda excluir a la ley 24.240 (art. 52) y, por otro, en la categorización de orden público que se le ha asignado a dicha tutela (art. 65).

Al respecto, resulta relevante lo señalado por el entonces Presidente del Máximo Tribunal de la Nación, al momento que afirma que la vinculación que une al consumidor y el proveedor resulta ser el disparador natural de toda la regulación tuitiva del débil jurídico (Lorenzetti, Ricardo Luis, Consumidores, Rubinzal - Culzoni, pág. 85).

Lo expuesto significa que, si en autos subyace una relación de consumo -circunstancia que la Sala A no niega- resultará aplicable por sobre la ley de defensa del consumidor, todo el bagaje normativo que conforma la protección jurídica de consumidores y usuarios, incluso el art. 52 de la ley 24.240 que determina la intervención de este Ministerio Público.

Agréguese a ello que, tal como lo he expresado, la ley de defensa del consumidor es de orden público, por lo que su aplicación no es una opción del o los magistrados que intervengan (art. 65 de la ley 24.240).



Ministerio Público de la Nación

Una cuestión es de orden público cuando responde al interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado en las que sólo juega un interés particular. De esta forma, las leyes de orden público son irrenunciables, imperativas, en tanto que las de orden privado son por contradictorio, renunciables, permisivas y confieren a los interesados la posibilidad de apartarse de sus disposiciones y sustituirlas por otras.

De allí que como bien sostuviera Borda, las normas de orden público son leyes imperativas porque cada vez que el legislador impone una norma con carácter obligatorio y veda a los interesados apartarse de sus prescripciones, es porque considera que hay un interés social comprometido en su cumplimiento (Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil. Parte General"; Ed. La Ley, Buenos Aires, T. I, pág. 152 y sigtes.).

En el caso de la ley de defensa del consumidor, se pretende regular un interés social que se encuentra comprometido, cual es la situación genética de debilidad negocial que tiene el consumidor en su relación con el proveedor.

Es por ello que resulta trascendente internalizar los públicos y notorios aspectos sociales (sociedad de consumo) y económicos (sistema capitalista de acumulación privada) que subyacen a la protección jurídica de consumidores y la conflictividad que generan a fin de concluir el interés general comprometido que existe en dicha tutela.

Súmese a lo expuesto que la Sala A de la Cámara Nacional en **lo Comercial conocía acabadamente el interés de este Ministerio Público**



Ministerio Público de la Nación

Fiscal en la aplicación y materialización de la tutela del consumidor en todas las causas que tal derecho se vea involucrado y en especial frente a la procedencia o no de los daños punitivos, sumándose a ello, el reciente fallo “Fajardo” citado precedentemente, que reafirma la importancia y consecuencia de la “no vista” a este Ministerio, por lo que resulta sorprendente la omisión incurrida.

IX. IMPOSIBILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE EXPEDIRSE SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 Y 52 BIS DE LA LEY 24.240 CON RIGOR EN LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN LA MATERIA

En tal sentido, cabe afirmar que efectivamente la falta de intervención del Ministerio Público Fiscal provocó el impedimento de realizar las peticiones que considerara necesarias o de formular un dictamen, que no sólo tiene facultades de expedir, sino que implica el cumplimiento de sus funciones. El perjuicio de dicha circunstancia surge patente, afectando flagrantemente las reglas del debido proceso adjetivo y transgrediendo el principio fundamental de tutela judicial efectiva, vedándole toda posibilidad de alcanzar una sentencia jurisdiccional que resulte ajustada a derecho.

Por el contrario, si se hubiera dado debida intervención al Ministerio Público Fiscal, tal como lo exige el art. 52 de la ley 24.240, se podría haber petitionado conforme a los principios convencionales, constitucionales y legales que trasuntan el thema decidendum y que resultan de trascendencia para la defensa del interés general de la sociedad, conforme se viene haciendo (ello en conocimiento de la Sala A) en los juicios supra denunciados (ver acápite VIII).



Ministerio Público de la Nación

En dicho marco, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba señaló que: “la falta de intervención del Ministerio Público no admite ser determinada con abstracción de la incidencia efectiva que la irregularidad haya ostentado en el caso particular” (“Fernández Ruperto c/ Libertad S.A s/ Ordinario. Cobro de pesos - Recurso de Apelación. Recurso de Casación”, sentencia N° 62, del 3 de junio de 2015).

Nótese que, tal como lo indicó el Tribunal Címero Cordobés los agravios comprometidos cuentan con una significativa practicidad que resulta lejana a una mera construcción teórica. En efecto, la resolución en crisis concretamente provoca la imposibilidad de pronunciarme sobre la correcta aplicación del artículo 17 de la LDC y la procedencia del daño punitivo conforme lo dispuesto en el artículo 52 bis de dicho cuerpo normativo.

En conclusión, la omisión de conferir vista o de dar traslado previo a este Ministerio Público viola la independencia y autonomía funcional de este órgano constitucional, y los principios generales del debido proceso adjetivo y la tutela judicial efectiva, toda vez que los magistrados de la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial no podían decidir sobre la exclusión del mismo en el proceso, nulificando la resolución dictada por la ausencia de la necesaria intervención.

La irregularidad apuntada constituye una violación a la Constitución Nacional y una invasión a la competencia de la Fiscalía General, sin perjuicio de que, la determinación de cuándo el interés general de la sociedad está afectado, es resorte exclusivo del Ministerio Público (art. 4, Ley 27.148).



Ministerio Público de la Nación

La falta de intervención de este Ministerio Público Fiscal ha causado la imposibilidad de introducir en las presentes actuaciones argumentos que determinan la parcial confirmación de la sentencia de primera instancia y la aplicación del daño punitivo, al tiempo de realizar una correcta aplicación de los principios rectores que rigen en las relaciones de consumo, como es la que vincula a los litigantes de las presentes actuaciones.

En dicho marco, corresponde tener presente que el artículo 17 de la LDC debe ser aplicado realizando una interpretación en el sentido más favorable para el consumidor (arts. 1094 y 1095 CCCN y arts. 3 y 37 de la LDC) verificando que el accionar del proveedor no vulnere la dignidad de las personas consumidoras (arts. 51 CCCN y 8 bis de la LDC), pues no puede desconocerse que desde el reconocimiento del derecho de consumo en la reforma de 1994 a la Constitución Nacional en el artículo 42 y de la ley 24. 240 y su reforma por la ley 26.361, el legislador ha pretendido hacer cesar la prevalencia, y con ello los abusos, de quienes resultan ser la parte más fortalecida en la relación jurídica de consumo.

En autos, la pretensión se fundó en el marco tuitivo de la LDC, particularmente en lo dispuesto en el artículo 17 y 40 que brindan al consumidor, frente al supuesto de reparación insatisfactoria del vicio o defecto de fabricación - como fue en el caso de autos- las opciones de pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idéntica característica; devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa; obtener una quita proporcional al



Ministerio Público de la Nación

precio; manteniendo en todos los supuestos la opción por parte del consumidor de reclamar los eventuales daños y perjuicios que pudiera corresponder. Al tiempo que los artículos 13 y 40 LDC le amplía el marco de los sujetos pasivos, pudiendo demandar para el cumplimiento de tales fines a la cadena de comercialización del bien.

El alcance y ejercicio de opción prevista en el artículo 17 LDC, posee un interés altamente social y económico. Por ello en los casos donde se ha suscitado una interpretación restringida o contrario a los principios rectores del derecho de consumo, se ha llegado a la revisión de tales fallos en las esferas más altas de la estructura judicial. En este sentido la decisión de la Sala A, sin escuchar previamente al Ministerio Público Fiscal, vulnera la adecuada tutela normativa del derecho que emana del artículo referenciado.

El derecho de los consumidores nace para amparar al consumidor, aunque esta frase parezca una obviedad, muchas veces no lo es, si consideramos la interpretación de los principios del derecho adjetivo y sustantivo que en muchos casos se realiza contrariando esa premisa.

Sobre el alcance e interpretación del artículo 17 de la LDC se ha dicho que “el consumidor no tenga que aceptar otra cosa de menor calidad, o con menos funciones que la que entregó para su reparación; si la cosa fue reparada con anterioridad es porque al momento de su comercialización no se hallaba en condiciones óptimas para su funcionamiento adecuado; si el garante que debe reemplazar el bien por otro examina el estado general del mismo, la cantidad y la calidad de las reparaciones amparadas por la garantía, y se atiene a



Ministerio Público de la Nación

las palabras frías de la ley, terminará dándole al consumidor una "bagatela". Se supone que si fue refaccionada en más de una ocasión no es por culpa del consumidor, y si fue llevada al service varias veces es porque la cosa no reunía la calidad adecuada" (Sagarna, Fernando A.; "Las cosas muebles no consumibles en la ley de defensa del consumidor", JA-2008, pág. 807 y ss").

Asimismo dentro del bloque convencional, que nuestro derecho positivo ha reconocido mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, quienes se encargan de reconocer expresamente en el ámbito supranacional las garantías judiciales que posee toda persona (Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: "Mezzadra, Jorge Oscar c. E.N. Mº Justicia y DD.HH. s/ daños y perjuicios", fallo 334:1302 del día 08/11/2011, consid. 11).

Advierte esta Fiscalía que el fallo de la alzada, que por este remedio recursivo se solicita sea anulado, evidencia una no prevalencia, o dicho de otro modo la no aplicación de la interpretación normativa más favorable al consumidor (art. 3 de la ley 24.240 y 1094 y 1095 del CCCN).

Para consolidar lo expuesto debo exponer también que admitida la incorporación de la Ley de Defensa del Consumidor como una ley especial y de orden público (art. 65), las modificaciones o desplazamientos de las ramas jurídicas (derecho civil, comercial, administrativo, procesal) que se ven influenciadas por dicha materia resultan evidentes.



Ministerio Público de la Nación

Es decir, lo que ha provocado la protección de consumidores y usuarios es una modificación de los principios que gobernaban el derecho clásico, hacía una visión más humanista y realista de la situación subyacente que vincula a los sujetos de la relación jurídica.

De lo expuesto se advierte con toda claridad que la falta de intervención de esta Fiscalía, en virtud de la omisión en la que incurrió la alzada, ha provocado un perjuicio concreto (conf. doctrina de Fallos: 295:961; 298:312, entre otros).

Ello así, toda vez que la consecuente imposibilidad de plantear los argumentos aquí vertidos, que determinan la improcedencia de la modificación de los rubros de daños con fundamento en una interpretación normativa en contra de los derechos tutelados a las personas consumidoras, no constituye un mero reproche formal sino que, por el contrario, configura un transcendental perjuicio que nulifica la sentencia dictada por la Sala "A" de la Cámara Nacional en los Comercial.

X. PETITORIO

Por los fundamentos expuestos, solicito a V.E. que conceda el recurso extraordinario interpuesto por cuestión federal y arbitrariedad de la sentencia y, oportunamente, haga lugar al recurso dejando sin efecto el fallo apelado.

Proveer de conformidad

Será Justicia

BOQUIN
Gabriela
Fernanda
a

Firmado digitalmente por BOQUIN Gabriela Fernanda
Fecha: 2021.04.28 19:52:26 -03'00'